

FRANQUICIA CONCERTADA

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Catedralicia provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no venga registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas
	Siete.....	7 50
	Un año.....	15
ENERO	Tres meses.....	4
Fuera de la capital.....	Siete.....	8
	Un año.....	16

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 17.

Con esta fecha, he acordado designar para que en mi nombre y representación como Delegado de mi autoridad, giro visita de inspección a los Ayuntamientos del partido judicial de esta capital, al Teniente de infantería de la Zona de Recrutamiento de esta ciudad, don Francisco Sánchez García.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de este partido.

Soria 12 de Enero de 1924.
El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

circular núm. 18.

No habiendo sido cumplimentado por los Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan, lo dispuesto en la circular de este Gobierno, núm. 325, inserta en el Boletín Oficial del día 19 de Diciembre último, dichos Alcaldes se servirán remitir en término de quinto día los datos que se reclamaban referentes a fabricantes, almacenistas y expendedores de pólvoras, cartuchos e sustancias explosivas de cualquier clase, en la inteligencia que de no verificarlo me veré obligado a imponerles el máximo de la multa que me faculta el art. 184 de la vigente ley Municipal, con la que, desde luego, quedan cominados, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades a que hubiere lugar por desobediencia.

Soria 11 de Enero de 1924.
El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

Pueblos que se citan.

Adradas, Alpanseque, Beratón, Berzosa, Bries, Buitrago, Calatañazor, Calderuelas, Carravantes, Carrascosa de Abajo, Casarejos, Centenera de Andaluz, Ausejo-Cuellar, Cuevas de Ayllón, Cuesta (La), Fuentearmegil, Fuentelarbo, Gormaz, Hinojosa de la Sierra, Huertes, Jaray, Magaña, Marazovel, Miño de Me-

dink, Morón de Almazán, Osma, Peñalba de San Esteban, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanilla de Tres Barrios, Quiñonería, Radona, Rejas de San Esteban, Renieblas, Retortillo de Soria, Revilla de Calatañazor, Salinas de Medina, San Leonardo, Somaén, Tarancueña, Trévage, Vadillo, Valdemaluque, Valderrodilla, Valtueña, Velilla de Medina, Velilla de San Esteban, Vildé, Villar del Río, Villaverde del Monte y Yanguas.

circular núm. 19.

Con esta fecha he autorizado al Alcalde de Irueña para que, con sujeción estricta a lo determinado en los artículos 41º y 42º de la vigente ley de Caza y reglamento dictado para su ejecución, pueda proceder a la caza de los cabos envenenados con estrichina en aquel término municipal, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bándos los Sres. Alcaldes del pueblo en que ha de tener lugar el envenenamiento y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 11 de Enero de 1924.
El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

circular núm. 20.

HIGIENE PECUARIA

Relación de localidades de esta provincia en cuyos animales domésticos existen epizootias declaradas oficialmente.

Rabia.—Soria.
Perineumania contagiosa.—Abejar.
Mal-rojo del cerdo.—Montejo de Liceras.
Peste porcina.—Baraona y Alpanseque.
Sarna.—San Leonardo (ganado lanar.)

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 10 de Enero de 1924.
El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

En ninguna de las disposiciones que hasta el día se han dado para regular el funcionamiento de los Subdelegados de Sanidad, se determina el procedimiento a seguir para la concesión de licencias y sustituciones en casos de ausencia o de enfermedad, requisito de

verdadera importancia, tanto para la buena marcha del servicio como en interés de los mismos Subdelegados a quienes afecta y a los que es de suma conveniencia se dicte una disposición que ampare los derechos ya adquiridos por ellos, cuando las contingencias de una dolencia de mayor o menor duración les imposibilite para el desempeño del cargo.

Para suplir tal deficiencia en la legislación y dar adecuada solución a la materia, en tanto se reforma su Reglamento orgánico del año 1848,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1º Que los Subdelegados de Sanidad podrán disfrutar una licencia de quince días al año, que les será concedida por los respectivos Gobernadores, en cuyo caso serán sustituidos en las poblaciones en donde hubiese más de un distrito, por el Subdelegado más antiguo de la misma profesión y en las demás por el titular del ramo que designe la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, a propuesta del Inspector de Sanidad de la provincia.

2º Que en caso de enfermedad de los Subdelegados sean sustituidos éstos en la misma forma que expresa el apartado anterior, mientras dure la dolencia, a no ser que ésta, por su duración, revista al carácter de incurable, en cuyo caso y previo expediente de capacidad física se procederá a la separación, proveyendo el cargo de la forma reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTÍNEZ ANIDO.—Señor Gobernador civil de....

(Gaceta del día 10 de Enero)

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular.

Habiendo observado la Inspección que en

algunas escuelas se ha descuidado colocar en su portada el escudo nacional, como se halla preceptuado, se ruega a los Sres. Maestros de esta provincia, que en el plazo más breve posible, se cumpla este requisito en aquellas escuelas donde se hubiese descuidado, y al mismo tiempo se les recuerda la obligación de que haya una bandera nacional, tengan confecionados sus programas con arreglo al plan vigente, y lleven al día los diarios de clase, y registros de la escuela; la negligencia de estos requisitos se considerará como falta en el cumplimiento del deber.

A su vez, ruega la Inspección a los señores Maestros que tengan denunciadas sus escuelas, por no reunir condiciones de higiene y salubridad, lo comuniquen a esta Inspección, para procurar corregir dichas anomalías.

Soria 8 de Enero de 1924.—El Inspector Jefe, Gervasio Manrique.

DELEGACION REGIA DE POSITOS

Sección provincial de Soria.—Contingentes

En cumplimiento de órdenes de la Superioridad, esta Sección ha señalado a los Pósitos adscritos a la misma, por el concepto de Contingentes, complementarios del año 1923 y correspondiente a sus últimos tres trimestres, las cuotas que a cada uno a continuación se detallan y que previamente han sido aprobadas por la Exma. Delegación Regia con fecha de ayer.

Nº	POSITOS	Pts. Cts.
SI SE APROBAN LAS CUOTAS		
1	Abaneo	20 85
2	Abión	25 20
3	Aguaviva de la Vega	17
4	Alameda (La)	67 70
5	Alcoba de la Torre	51 75
6	Alconaba	59 90
7	Aleozar	68 70
8	Aleubilla de Alveillaneda	13 60
9	Jalón	22 40
10	Aleubilla de las Peñas	26 20
11	Aleubilla del Marques	31 10
12	Aldeafuente	19 70
13	Aldealicea	40 05
14	Aldealpozo	42
15	Aldealeñor	106 50
16	Aldehuella de Rincón	13 30
17	Aldehuella de Perifaz	69 60
18	Aléntisque	35 40
19	Aliud	67 50
20	Almijano	91 45
21	Almairal	53 10
22	Almarza	66 90
23	Almazán	6 20
24	Almazul	6 90
25	Almenar	31 75
26	Alpanseque	63 80
27	Andaluz	34 20
28	Arañon	41 65
29	Arévalo de la Sierra	64 50
30	Arguijo	13
31	Baracua	6 30
32	Barriomartín	27 40
33	Bayubas de Abajo	9 30
34	Beltejar	42 30
35	Benamira	88 80
36	Berlanga de Duero	61 40
37	Berzosa	18
38	Blacos	27 70
39	Brioces	11 10
40	Blocona	64 70
41	Boeigas	9 20
42	Bées	18 60
43	Borobia	12 95
44	Brias	27 35
45	Bóberos	61 75
46	Buitrago	55 50
47	Burgo de Osma	12 75
48	Cabrejas del Campo	38 15
49	Calatañazor	22
50	Calderueta	90 40
51	Caltajar	1 20
52	Camparafón	16 50

Nº	POSITOS	Pts. Cts.	Nº	POSITOS	Pts. Cts.
53	Candilichera	134 80	143	Puebla de Eca	42 50
54	Canredondo	13 65	144	Quintana Redonda	64 95
55	Caravantes	56 40	145	Quintanas Rubias de Abajo	18 15
56	Carbonera de Frentes	42	146	Quisionería (La)	21
57	Cardejón	68 15	147	Rabanera del Campo	37 50
58	Castejón del Campo	21	148	Rábanos (Los)	51 90
59	Castil de Tierra	8 80	149	Radona	47 90
60	Castilfrio	21 55	150	Rebollar	53 05
61	Centenera de Andaluz	28 10	151	Rebollo de Duero	23 05
62	Cervón	37	152	Recuerda	67 70
63	Cidones	43 70	153	Rejas de San Esteban	95 25
64	Cihuela	42 65	154	Renieblas	73 20
65	Ciria	90	155	Retortillo de Soria	21 75
66	Cirujales del Río	83 95	156	Revilla (La)	71 50
67	Cortos	40 85	157	Reznos	70 30
68	Ovaleda	112 10	158	Rioseco	45 15
69	Cubo de la Sierra	119 10	159	Rollamiento	35 70
70	Cubo de la Solana	23 10	160	Romanillos de Medina	67 05
71	Cuellar (Ausejo)	67 80	161	Rollo (El)	18 60
72	Cuevas de Ayllón	6 75	162	Sagides	10 75
73	Cuevas de Soria	22 50	163	Salduero	13 50
74	Chavaler	38 20	164	Salinas de Medina	26 70
75	Chércoles	23 95	165	San Andres de Almarza	70 65
76	Deza	17 05	166	San Esteban de Gormaz	12 65
77	Dombellás	22 25	167	Sauquillo de Alcazar	46 95
78	Duruelo	21 45	168	Sauquillo de Boñices	11 40
79	Estepa de San Juan	6 35	169	Serón	100 70
80	Esteras de Soria	79 20	170	Soliedra	29 10
81	Esteras de Medina	18 80	171	Soria	427 20
82	Fraguas (Las)	24 50	172	Sotillo del Rincón	46 90
83	Fresno de Ocaracena	46 65	173	Suellacabras	88
84	Fuencaliente de Medina	44 80	174	Tajahueres	42 60
85	Fuentearmegil	32 75	175	Tajueco	46 70
86	Fuentecambrón	24 95	176	Tardajos	27 30
87	Fuentecantales	9 20	177	Tardeleuende	46 65
88	Fuentecantos	58 50	178	Tardeillas	26 60
89	Fuentelarbol	60 65	179	Taroda	38 05
90	Fuentelaz	49 35	180	Tera	39 75
91	Fuentepinilla	10 70	181	Torlengua	21 25
92	Fuentes de Magaña	5	182	Torrearevalo	15 90
93	Fuentetoba	28 50	183	Torreblaceo	20 40
94	Gallinero	72	184	Torremocha	16 05
95	Garay	50 75	185	Torreviente	44 85
96	Golmayo	22 70	186	Torrubia	90
97	Gómara	112 80	187	Ucero	26 55
98	Herreros	30 40	188	Utrilla	52 50
99	Hinojosa de la Sierra	9 90	189	Valdanzo	26 60
100	Hinojosa del Campo	69 70	190	Valdeavellano de Tera	105 45
101	Ituero	12 45	191	Valdegeña	40 20
102	Jaray	37 50	192	Valdenarros	29 30
103	Jodra de Cardos	7 30	193	Valderrodilla	69 75
104	Ledesma de Soria	26 25	194	Valderromán	7 20
105	Liceras	3 35	195	Valtueña	9 55
106	Losana	103 10	196	Valvenedizo	37 20
107	Locilla (La)	20 25	197	Villalba de la Sierra	47 25
108	Lumias	29 10	198	Villaldea de Medina	64 15
109	Lubia	49 60	199	Ventosa de la Sierra	8 70
110	Madruecano	30 30	200	Vildé	18 80
111	Marazovel	16 45	201	Villabuena	33 10
112	Matamala de Almazán	52 50	202	Villaciervos	2 85
113	Matanza	21	203	Villalvaro	15 05
114	Medinaceli	164 25	204	Villanueva de Germaz	14 55
115	Mezquettillas	21	205	Villanueva de Zamajón	6 50
116	Molinos de Duero	23 10	206	Villar del Ala	22 80
117	Modamio	13 15	207	Villar del Campo	38 25
118	Monteagudo de las Vicarías	122 10	208	Villares (Los)	43 80
119	Montejo de Liceras	40 65	209	Villasayas	59 55
120	Morón de Almazán	50 50	210	Villaseca de Arciel	23 10
121	Muenda (La)	16 25	211	Villaverde del Monte	23 90
122	Muro de Agreda	67 90	212	Vinuesa	55 40
123	Nafria la Llana	42 45	213	Yelo	11 50
124	Narros	69 80	214	Zamajón	4 65
125	Navaleballo	70 20			
126	Nomparedes	16 40			
127	Noviales	3 35			
128	Noviercas	82 65			
129	Ocenilla	31 60			
130	Ovega	39 30			
131	Oteruelos	34 60			
132	Paones	7 60			
133	Pedrajás	27			
134	Peñaleazar	53 70			
135	Perera (La)	4 70			
136	Peroniel	74 75			
137	Pinilla del Campo	38 95			
138	Pinilla del Olmo	43 05			
139	Portelrubio	41 95			
140	Portillo de Soria	33 15			
141	Póveda (La)	41 30			
142	Pozalmuro	54 60			

Y para conocimiento de las respectivas Corporaciones que administran los Pósitos de esta provincia, se publica el presente señalamiento en este periódico oficial, y a los efectos de que, en un plazo improrrogable de cinco días a partir de esta publicación, formulen las reclamaciones que vieren convenientes, y dentro de los quince días siguientes, sin excusa alguna, efectúen el ingreso de las cuotas señaladas, en esta Sección.

Para el nombramiento de esta Comisión permanente, así como para el de los Vocales propietarios o suplentes, se seguirá el mismo procedimiento que el que se dispone para los de la Junta central.

Art. 17. Las Juntas provinciales e insulares, en su funcionamiento, tendrán un especial cuidado en atenerse a las disposiciones siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir立meditamente cuantos acuerdos e instrucciones dimanan de la Junta central, dando a ellos siempre toda la publicidad necesaria.
- b) Siendo de importancia básica la unidad de criterio y la orientación en todo cuanto efecta al régimen de Abastos, las Juntas provinciales e insulares no podrán imponer tales a ningún articulo ni restricción en su circulación, sin previa aprobación de la Junta central; no permitiendo se adopten las expresadas medidas en ninguna localidad de su respectiva jurisdicción.

a) Estudiarán y propondrán a la Junta central los medios que juzguen más

como si hubiesen continuado al servicio directo de éllas.

Art. 13. Dichos funcionarios percibirán además, cuando sean sometidos a trabajos, comisiones, viajes o servicios extraordinarios, viajáticos o indemnizaciones y gratificaciones o retribuciones menores, que la Junta central acordará. Estos gastos serán atendidos con cargo a los ingresos que para el sostento íntimo de las Juntas determine el artículo 1º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923

quidarán menualmente con la Hacienda, no solo el importe de las multas impuestas por dichos organismos, sino también aquellas que por su cuantía corresponde aprobar o imponer la Junta central y a su Presidente, y de sus ingresos remitirán a la Junta central todos los meses la cantidad que ésta fije previamente, que no podrá ser inferior al 10 por 100 ni superior al 25 por 100 del total que corresponda a cada Junta.

Art. 11. Para el trámite de los asuntos de estadística y de oficina, se designará en Junta contra el personal necesario, en la que tales nombramientos se pondrán en cuenta de plantilla.

Al efecto, el Presidente, de acuerdo con la Junta recaudará de los Jefes de las Divisas dependencia del Estado, pronunciando en principio la agregación a aquella o a municipio la funciónarios de cada observación de los funcionarios para una de ellas que estime necesario para su mismo, procurando que formen parte de él algunos taquigrafos, mecanógrafos y otros.

El personal así designado dependerá directamente del Secretario de la Junta.

Art. 12. Los funcionarios a que se refieren los dos artículos anteriores deberán ser relevados de todo otro servicio, cuando así lo estime necesario el Presidente de Junta, y continuarán percibiendo sus haberes con cargo a los presupuestos dependientes de que procedan, contándose el tiempo de la agregación.

provechados para el aumento de producción
y que agrícola fabril no solo en lo que
afecta al territorio de su jurisdicción sino
también en todo aquello que concerna bene-
ficio para los intereses generales de la
Nación.

d) Mientras tanto darán cuenta a la
Junta central de los gastos e ingresos
de la existencia de fondos, y pondrán a la
disposición del Presidente de la Junta
central la cantidad que ésta haya de-
nunciado, conforme se determina en el artí-
ículo 13 de este Reglamento para el soste-
nimiento de la Junta central.

e) Los acuerdos de la Junta central
y de las provinciales e insulares serán
ejecutivos desde que se hagan públicos
por las mismas.

Los pedidos contra acuerdos adoptados por las Juntas provinciales e insulares, en virtud de delegación de facultades concedidas por la Junta central, serán resueltos por ésta, previo informe de la Junta contra cuyo acuerdo se recurra.

se a imposición de multas, no será admitido el recurso al haberse heredado por el recurrente que el importe de ésta fue demandado por el recurrente a la disposición de la autoridad que impuso la sanción.

Cuando el recurso lo sea contra acuerdo de los intervinientes o incautación no sufrida dentro de un plazo de veinticuatro

Junta provincial, ante la Junta General, contra los acuerdos, órdenes e instrucciones de ésta, cubrá el recurso ante el Ministro de Gobernación.

Los plazos para interponer estos recursos serán de ocho y quince días, respectivamente.

Quando el acuerdo recurrido se refiere

provechados para el aumento de producción
y que agrícola fabril no solo en lo que
afecta al territorio de su jurisdicción sino
también en todo aquello que concerna bene-
ficioso para los Intereses Generales de la
Nación.

d) Mientras tanto darán cuenta a la
Junta central de los gastos e ingresos
de la existencia de fondos, y pondrán a la
disposición del Presidente de la Junta
central la cantidad que ésta haya de-
nunciado, conforme se determina en el artí-
ículo 13 de este Reglamento para el soste-
nimiento de la Junta central.

e) Los acuerdos de la Junta central
y de las provinciales e insulares serán
ejecutivos desde que se hagan públicos
por las mismas.

d de la existencia de fondos, y pondrán la disposición del Presidente de la Junta central de la cantidad que ésta haya autorizado, conforme se determina en el artículo 13 de este Reglamento para el sostentoimiento de la Junta central.

a) Los acuerdos de la Junta central y de las provincias e insulares serán ejecutivos desde que se hagan públicos

provechados para el suministro de produc-
cion agrícola fabril no solo en lo que
afecta al territorio de su jurisdicción, sino
también en todo aquello que sea bien
hecho para los Intereses Generales del
Nación.

d) Medidas finas se darán cuenta a la
Junta central de los gastos e ingresos

